

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, 09 de mayo de 2024.

A despacho el presente proceso arrimado el día 06 de mayo de avante con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN- 186

2024-00103-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024)**

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN VALENCIA HOYOS en contra del señor ELIECER ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de **DIVORCIO**, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará al tenor de lo dispuesto en el estatuto procesal o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 523 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA HOYOS (C.C.33.993.605)** en contra del señor **ELIECER ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ (C.C. 15.930.733)**.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de la demanda al señor **ELIECER ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

Ordénesse la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente a través de la ley 2213 de 2022 o al tenor de estatuto procesal.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Doctor DANIEL ESCOBAR GIRALDO** abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 238.749 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

Quinto: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>78</u> DEL <u>10</u> DE <u>MAYO</u> DE 2024
DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretario